



Gipuzkoako Probintziako Artxibo Historikoa

Numero veinte

se espidio la pri-
mera copia al con-
sejo de diez
lugares el veinte
y seis del mismo
mayo.

Mmanuel de Abate

[Signature]

En la Ciudad de San Sebastian

el veinte y uno de Mayo de mil
ochocientos setenta y uno, ante mi

D. Mmanuel de Abate, con residencia
en la misma, Notario del Colegio

del territorio de la Audiencia de
Bamplona, comparecieron =

D. Jose Miguel Guazola y Alca-
yaga, de edad de cincuenta y

cuatro años, casado, maestro zapate-
tero, vecino de esta Ciudad.

D. Gavino Guazola y Alca-
yaga, de edad de cincuenta años, casado,

propietario, labrador, vecino de la
villa de Mendizorua.

D. David Delvaillé, con vecindad,
mayor de edad, domiciliado en

esta Ciudad, en nombre y repre-
[Signature]



Escuela Nacional de Artes y Oficios

sentacion de D.^o Don Maria Juango-
la y Alcajaga, de edad de cua-
renta y seis años, casado, farmacéu-
tico residente en Ultramar, en vir-
tud del poder que le confirió á
diez y nueve de Octubre de mil
ochocientos sesenta y nueve, ante
D.^o Joaquin Obregón, Notario de
esta residencia, cuyo poder, que
se insertará en las copias de este
instrumento, se halla unido á la
escritura de division de bienes á
vinculo de que luego se hará
mérito, otorgada ante mí el diez
y nueve del corriente mes.

Yo fe' yo el Notario de que los
comparecientes han hecho las ma-
nifestaciones que preceden y de
que los conozco personalmente, y
aseguro á nombre que se hallan en go-
cio de los derechos civiles, con ca-
pacidad legal para el otorga-
miento de esta escritura de venta,
y que en sus respectivos pueblos

no se han expedido todavía las
 cédulas de compra de dominio, dicen-
 do que en la citada escritura que
 aun no está inscrita de diez y nue-
 ve del corriente, de division de los
 bienes que pertenecieron al vínculo
 de Harandi y sus agregaciones he-
 cha entre dichos D.^o José Miguel,
 D.^o Gavino y D.^o José María Gua-
 zola hermanos, herederos del imme-
 diato sucesor D.^o Marcial Gua-
 zola y D.^o Juana Vicenta Ocho-
 verria, heredera del último posee-
 dor, se adjudicó a dichos tres her-
 manos la parte Oriental de la casa
 y de los pertenecidos de la caserío
 llamada Nabalaga, numero diez
 y ocho, sita por la parte del Nor-
 occidente, en jurisdiccion de la villa
 de Hernani, al pie del monte Ulla,
 muy propiamente al parage conocido
 con el nombre de Herrecalde; confi-
 nante por los cuatro puntos cardina-
 les, con pertenecidos de la misma





© Biblioteca Protocolos Antigos | Histórias

2
casa, la cual consta de finco bajo
y principal y su solar mide
una extension superficial de cua-
tro áreas y setenta y nueve centáreas;
siendo los pertenecidos de esta finca
rural por dicha parte Poniente
los siguientes: —————

Cuatro hectáreas y diez y siete áreas
con setenta centáreas de sem bradio.

Un trozo de roblechal, karmochal,
que mide una hectárea y siete
áreas. —————

Otro trozo de agromal que mide,
dos hectáreas, setenta y siete áreas
y cuarenta y cinco centáreas. —

Confina esta mitad, por el Norte
con pertenecidos del caserio Ulloa
y del caserio Amasorrain; por el
Poniente con pertenecidos del mismo
caserio Amasorrain; por el Medio
dia con los de Amasorrain y Aba-
rijuandegui; y por el Oriente con
la otra mitad de este caserio Erabalaga.

Que por dicho título pertenece

en pleno dominio a los tres hermanos
 D.^o José Miguel, D.^o Gavino y D.^o
 José María Huazola, a iguales por-
 tes la expresada mitad de la casa
 y de los pertenecidos de Krabalaga,
 y ahora, en virtud de la presente
 escritura y su tenor, otorgan D.^o Ga-
 vino Huazola y D.^o David Delva-
 lle en nombre de D.^o José María
 Huazola, que por sí y en nombre
 de sus hijos herederos y sucesores, ven-
 den y enajenan irrevocablemente
 y para siempre sus porciones y ante-
 ra representación en dicha finca, sin
 reserva alguna de cosa ni de parte algu-
 na con sus entradas, salidas, lices,
 accesorios y derechos anejos a favor
 de su hermano el comprador
 D.^o José Miguel Huazola, que
 acepta bajo las condiciones y circuns-
 tancias siguientes.

Primera. Esta venta se hace por
 el precio convenido de diez mil pes-
 tas ó cuarenta mil reales en que se





seja el valor de las dos tercias par-
tes vendidas, los que el comprador
entrega a los vendedores en metálico,
moneda corriente, contada a su
satisfacción en este acto en presen-
cia de los testigos instrumentales y ce-
mi el Notario que doy fe de ello.
En su consecuencia D.^o Gavino Gua-
yola y D.^o David Debaille, otor-
gan a favor de D.^o José Miguel
Guayola la carta de pago mas efi-
caz de la totalidad del precio
convenido.

Segunda. Se declara que este pre-
cio constituye el verdadero valor de
las dos tercias partes vendidas, y
en caso de que pudiese valer mas
o menos, las partes se hacen reci-
procamente donacion irrevocable
de cualquiera diferencia en poca
o mucha cantidad con renuncia-
cion de cualquiera acciones en
su favor.

Tercera. Los vendedores transmiten



desde luego al comprador el dominio pleno, posesion y cuantos derechos han tenido y tienen sobre la cosa que venden, sin necesidad de otra declaracion, diligencia ni acto alguno fuera de este otorgamiento.

Quarta. Declaran que la empresa de canoa de Habalaga tiene un gravamen de nueve ducados anuales, y por lo mismo su mitad adjudicada a los compradores el de cuatro y medio ducados, imposicion hecha por su proveedor D. Miguel Aznar, con destino a la celebracion de dos miras; siendo en lo demas la finca libre de toda carga: los vendedores prometen que es cierta y segura la venta que hacen, y se obligan a la eviccion y saneamiento con todas sus consecuencias y compromisos legales, fuera de dicho gravamen que continua sobre la finca a cargo del comprador relativamente a su mitad sin responsabilidad



de parte de los vendedores. —

De los documentos presentados para esta redacción examinados debidamente no resulta que tenga ningún otro gravamen. —

Quinta. Para mayor claridad establecen por reciprocidad, que el comprador no tiene que hacer á los vendedores ^{ninguna indemnización} por las ciento veinte y cinco peotas que han entregado á D. Juana Vicenta Ochavaria, adjudicataria de la otra mitad de Nabalaga. —

Sexta. Los gastos de esta escritura copias e inscripciones serán pagados por tercias e iguales partes por los tres otorgantes. —

Septima. Por partes aceptan esta escritura á cuyo cumplimiento se obligan en la vida sus espaldas y dan por consumada la compra-venta bajo las cláusulas y circunstancias preinsertas y en las demás condiciones naturales á este

—



Gipuzkoako Protokoloen Arxibo Historikoa

contrato, en cuanto no sean contra-
rias á lo que se lleva establecido,
y elijan por domicilio á esta Ciudad
para todas las notificaciones y dili-
gencias á que pudiera dar lugar.

Yo el Notario previne á las par-
tes la obligación de presentar en el
Registro esta escritura, la cual no
podrá oponerse ni perjudicarse á
terceros sino desde la fecha de su
inscripción; advertiéndoles que sin
este requisito no será admitida
en los Juzgados y Tribunales ordina-
rios y especiales, en los juzgos y en las
oficinas del Gobierno siempre que
en ella se trate de acreditar cual-
quiera derecho procedente de este con-
trato, á no ser que se invoque
por un tercero en apoyo de un docu-
mento que no dependa de él. —

Se hace expresa reserva de la hipó-
teca legal en cuya virtud tiene
el Estado preferencia sobre cual-
quier otro acreedor para el cobro



de la última anualidad del
impuesto repartido y no satisfecho
por la casa, objeto de esta venta;
y en el caso de que estubiere ase-
gurada se hace igual reserva a
favor del asegurador por los pre-
mios del seguro correspondientes
a los dos últimos años si no es-
tubieren satisfechos o de los dos
últimos divididos si el seguro
fuere mutuo.

Se declara que el precio convenido
ha sido satisfecho mitad en billes
ta del banco de San Sebastian,
y la otra mitad en oro.

A lo otorgan y firman, meros
D. Don Miguel Huazola, que
manifiesta no poder hacerlo por la
excepción alteracion en el pueblo.
A su ruego hará por el uno de
los testigos instrumentales presentes
D. Miguel Lopez y D. Felipe
Guzman, los dos vecinos de esta Ciu-
dad, que aseguran no tener excepi-

con para serlo. Renunciado por todos
 los concurrentes su derecho para leer
 por sí esta escritura; por opción de
 los mismos yo el Notario les hice en alta
 voz y en un acto lectura íntegra
 de ella, de la cual resultaron cumen-
 dadas las palabras = inveniente = oro =
 que así deben leerse; y entre renglo-
 nes = ninguna indemnización = que
 deben valer, cuyas alteraciones y el
 contexto de esta escritura fueron
 aprobados; y en fe de todo ello sig-
 no y firmo yo el Notario.

Añadiendo que D. Gavino Guazola ha
 presentado la cédula de compra donamiento,
 fechada en Mendigorría a veinte de Marzo
 último

Gavino Guazola

David Delvailla

Por mí como testigo y a nombre del
 que no puede firmar

Felipe Guzmán

Miguel Lopez

Manuel de Abate